

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3852/88 DE LA COMISIÓN**

de 12 de diciembre de 1988

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1767/82 en lo que se refiere a las importaciones de determinados quesos procedentes de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 14,

Considerando que la Comunidad ha otorgado a Turquía, a partir del 1 de julio de 1972, una concesión autónoma relativa al régimen de importación establecido para los quesos de oveja y de búfala contenidos en pellejos de oveja o de cabra; que conviene extender las condiciones de esta concesión al queso denominado « Tulum Peyniri », incluido en el código NC ex 0406 90 89;

Considerando que es conveniente modificar como corresponde el Reglamento (CEE) nº 1767/82 de la Comisión, de 1 de julio de 1982, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras específicas a la importación para determinados productos

lácteos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 611/88<sup>(4)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los Anexos I, III y IV del Reglamento (CEE) nº 1767/82 serán modificados de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 60 de 5. 3. 1988, p. 19.

## ANEXO

1. En el Anexo I se añadirá la siguiente letra « u » :

« u » ex 0406 90 89	« Tulum Peyniri », preparado a partir de leche de oveja o de búfala en envases individuales de plástico con un contenido que no sobrepase los 10 kilogramos	Turquía	65,61 »
---------------------	---	---------	---------

2. En el Anexo III, el punto L será sustituido por el siguiente texto :

« L. en lo referente a los quesos de oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en pellejos de oveja o de cabra y al queso « Tulum Peyniri » que figuran en las letras p) y u) del Anexo I y recogidos en los códigos NC 0406 90 31, 0406 90 50 y ex 0406 90 89 :

1. la casilla n° 7, indicando, según los casos, « queso de oveja » o « queso de búfala », así como « en recipientes con salmuera » o « en pellejos de oveja o de cabra »;
2. la casilla n° 10, indicando, según los casos, « exclusivamente leche de oveja de producción nacional » o « exclusivamente leche de búfala de producción nacional »;
3. las casillas n° 11 y 12 ; »

3. En el Anexo IV, en la columna « tercer país Turquía », se añadirá, en las casillas debajo de « Código NC » y « designación de los productos », la siguiente línea :

« ex 0406 90 89	« Tulum Peyniri »
-----------------	-------------------